

(5)

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 23 de agosto de 2021, a despacho de la señora juez, la presente solicitud de ejecución de conformidad a lo reglado por el art 306 del C.G.P. propuesta por el apoderado judicial del señor AURELIO GÓMEZ ORTIZ. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1438
EJECUTIVO ART. 306 C.G.P.
Radicación 76 892 40 03 002 2006-00188-00
MANDAMIENTO DE PAGO.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda EJECUTIVA propuesta por el señor AURELIO GOMEZ ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de TRANSYUMBO S.A., RAFAEL FRANCO VANEGAS y JUAN HERNANDO PAZ, se observa que la misma fue presentada en debida forma y viene con arreglo a derecho, por lo tanto y según los artículos 90, 306 y 422 del C.G.P, el juzgado,

DISPONE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor AURELIO GOMEZ ORTIZ, a cargo de TRANSYUMBO S.A., RAFAEL FRANCO VANEGAS y JUAN HERNANDO PAZ, para que en el término de cinco días (5) pague las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales, ordenaos en el numeral primero de la sentencia No 83 de fecha 24 de junio de 2016 (cd. 6.fl. 16/26) proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a cargo de la parte demandada, providencia que revoco parcialmente la sentencia No 12 del 19 de febrero de 2014, proferida por este despacho.

2°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor AURELIO GOMEZ ORTIZ, a cargo de TRANSYUMBO S.A. y RAFAEL FRANCO VANEGAS, para que en el término de cinco días (5) pague las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios fisiológicos, ordenaos en el numeral segundo de la sentencia No 83 de fecha 24 de junio de 2016 (cd. 6.fl. 16/26) proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a cargo de la parte demandada, providencia que modifico el numeral 5 la sentencia No 12 del 19 de febrero de 2014, proferida por este despacho.

b.- por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho fijadas en la sentencia No 12 del 19 de febrero de 2014, proferida por este despacho. (cd 1 fl. 178/199)

c) Por las costas de este proceso

3° NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los art 291; a 292,293 y 301 del C.G.P., de conformidad con lo ordenado en la parte final del inciso 2° del art 306 ibidem. Advirtiéndoles que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

4.- TENER por revocado el poder al Dr. LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ como apoderado judicial de la parte atora, de conformidad al poder a él conferido.

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUECES DE CIVIL MUNICIPAL
YORBO-VALLE
Estado No. 137
Fecha: 26 AGO 2021
Firma: _____

117

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 6 de agosto de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN,
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1429
Resuelve nulidad,
EJECUCION DE PROVIDENCIA ART. 306 C.G.P.
VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
RADICACION 2007-019
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial el apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso de ejecución providencia, proferida dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO, señora DORA ELENA GARCIA CRUZ, invocando la nulidad del auto inadmisorio de la demanda por indebida notificación de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no cumplir la notificación a su poderdante con lo señalado el decreto 806 de 2020, es decir no se le notifico el auto inadmisorio a su correo electrónico: armandocamacho50@hotmail.com

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente a folio 112 a 113 de este cuaderno.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandada JOSE FRANCISCO ERAZO MUÑOZ, quien guardo silencio.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Artículo 289. Notificación de las providencias: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal: “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

Artículo 295. Notificaciones por estado: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo.

Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual **no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.**

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Dice el Artículo 3 del decreto 806 de junio 4 de 2020: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Dice el Artículo 8 de junio 4 de 2020. Notificaciones personales: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio sumini. trado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”* (Negrillas y subrayado del juzgado)

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de nulidad lo siguiente: *“ esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la*

Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la demandada”. (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139) . (Negrillas y subrayado del despacho).

Respecto a la nulidad invocada por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda de ejecución de providencia instaurada por el Dr. ARMANDO CAMACHO en su calidad de apoderado judicial de la señora DORA ELENA GARCIA CRUZ, demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a continuación del proceso verbal de nulidad de contrato, se tiene que NO le asiste la razón al togado, por tanto la nulidad formulada se denegara, como quiera que el auto inadmisorio se debe notificar por estados con fundamento en el artículo 295 del C.G.P. y no personalmente como lo pretende el profesional del derecho, puesto que las notificaciones personales señaladas en el artículo 290 ibidem, son solo para el auto admisorio o el mandamiento de pago y se le debe realizar al demandado, y su prohibida es a demandante en el proceso ejecutivo de marras, por consiguiente no es procedente que se le notifique el auto inadmisorio de manera personal a él y a su cliente pues no cumplen con los requisitos señalados en las citadas normas; ahora bien la notificación por correo electrónico señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no es para que el juzgado le notifique los autos proferido dentro del proceso, para ello está la notificación por estados señalada en el artículo 295 del C.G.P. la forma de notificar mediante correo electrónico que indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es para que el notifique al demandado del auto admisorio o del mandamiento de pago, y para que el, cuando presente la demanda si no tiene medidas previas remita al demandado copia de esta, no como lo pretende el togado, que se le notifiquen todas las providencias que el juzgado profiera dentro del proceso, pues se itera, la notificación pertinente para ello, son los estados, por lo tanto no hay indebida notificación.

En consecuencia esta agencia judicial,

DISPONE:

- DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso EJECUTIVO a continuación del proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO, por el apoderado judicial de la demandante DORA ELENA GARCIA CRUZ., por las razones aquí consideradas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA-SARASTY

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 132

Fecha: 12 6 AGO 2021

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 24 de agosto de 2021, a despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

Interlocutorio No. 1435

Aplaza y complemente auto de pruebas

Incidente sancionatorio

RADICACION 76 892 40 03 002.2017-00325-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De una nueva revisión del presente incidente, observa el despacho que antes de proferir decisión de fondo que resuelve el mismo, se hace necesario complementar el auto de pruebas, con relación a las pruebas de oficio decretadas, las cuales son indispensables para resolver este, por consiguiente, se aplazara la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. programada para el día 25 de agosto de 2021

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. programada para el día 25 de agosto de 2021 en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el interlocutorio No.534 de marzo 23 de 2021, mediante el cual el juzgado convoco a la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. y decreto las pruebas del presente incidente.

TERCERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:

a.- OFICIAR a la CERVECERÍA DEL VALLE S.A para que se sirva remitir certificación de los ingresos laborales percibidos por el señor ANDRES FERNANDO HENAO MUÑOZ, en los años, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 librese el Correspondiente oficio.

b.- ORDENAR a la secretaria del despacho, allegar al plenario la relación de depósitos judiciales descontados al demandado ANDRES FERNANDO HENAO MUÑOZ y consignados por la empresa CERVECERIA DEL VALLE S.A. en el Banco Agrario de Colombia para la cuenta de este juzgado y para el proceso 2018-502 que se adelanta en esta agencia judicial. Librese el correspondiente oficio.

c.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo para que se sirva expedir copias de las medidas cautelares decretadas en el proceso 2018-502, respecto al demandado ANDRES FERNANDO HENAO MUÑOZ. Librese comunicación.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, se fijara oportunamente fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 137

Fecha: 26 AGO 2021 ori.

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 25 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 662
Verbal
Rad. 2018-00661-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., conforme a la relación de títulos judiciales adjunta.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 137

Fecha: 26 AGO 2021

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1430

Aclara auto.

SUCESION

Radicación 2019-479

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que se cometió error involuntario en la fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos, pues en la misma se indicó que se realizaba el 24 de febrero de 2019, cuando realmente se hizo el 24 de febrero de 2020, también se erró en la fecha del auto interlocutorio No 618 que corrió traslado del trabajo de partición, pues en este se indicó en la constancia secretarial que se pasaba a despacho de la señora juez el 7 de abril de 2021, la cual es la fecha correcta, y no como se dijo en la fecha de realización de la providencia septiembre 22 de 2017. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el **Artículo 286**, del C.G.P: *Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dió en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

1.- ACLARAR la fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos, teniéndose como fecha correcta 24 de febrero de 2020.

2.- ACLARAR la fecha de realización del auto interlocutorio No 618 mediante el cual se corrió traslado del trabajo de partición a los interesados en la presente causa mortuoria, teniéndose como fecha correcta 7 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. _____
Fecha: 26 AGO 2021
Firma: _____

137

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 25 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 660

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00475-00

Requerir Pagador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del petitorio que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión del presente proceso, se hace preciso requerir al pagador de la empresa INGENIO MAYAGUEZ, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante el oficio No. 1230 de 13 de septiembre de 2019 y recibida en esa empresa el 10 de septiembre de 2020, en el sentido de realizar la retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado ALVARO VIAFARA OSPINA c.c. No. 16.888.103. so pena de imponer la sanción prevista en el Parágrafo 2ª del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 137
Fecha: 26 AGO 2021
Firma: _____

(B)

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 25 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1433

Hipotecario

Rad. 2020-00333-00

Terminación por pago de las cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DRA. DANYELA REYES GONZALEZ, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra FAIZURY NIEVA CHITO, por pago de las cuotas en mora.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ordenar la devolución del expediente electrónico dirigido a la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 137
Fecha: 26 AGO 2021
Firma: _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA
19 AGO 2021



Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

SNR2021EE065521

Doctor
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario
Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad
Calle 7 No 3-62
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo-Valle Del Cauca

Referencia: Respuesta a su Oficio No 0647 del 23 de noviembre de 2021
Radicado: 2020-00372-00
Demandante: Gloria Amparo Lasso Burbano
Demandada: María Del Pilar Burbano de Lasso, Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado Superintendencia: SNR2021ER002290

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-102081** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Cali.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **"si lo consideran pertinente"** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Se debe mencionar que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,

KARINA ISABEL CABRERA DONADO
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Mauricio Arango
Revisó: Nicolás Muñoz Ramírez
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Alcaldía
de Yumbo

Oficio No. 110.2.29
Yumbo agosto 10 de 2021

Doctor
OSCAR IVAN ARCILA CELIS
Secretario de Despacho (E.)
Secretaria Jurídica
Municipio de Yumbo

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO 103.29.527 DE
AGOSTO 04 DE 2021.

En relación a su oficio de la referencia donde nos solicita información sobre el predio ubicado en la Calle 10B No. 6 A-41 del Barrio la Lleras Camargo del Municipio de Yumbo, identificado con el No. Predial 0101000004020007000000000 y la Matricula Inmobiliaria No. 370-102081, me permito informar que en las bases de datos de los predios de propiedad del Municipio de Yumbo no reposa ninguna información sobre dicho predio.

De acuerdo a búsqueda realizada en la oficina de Catastro y pantallazo VUR se pudo verificar que este predio figura a nombre de una persona particular, la señora Burbano Lasso María del Pilar, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.971.275.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA MARMOLEJO MONTENEGRO
Secretaria de Despacho
Secretaria de Gestión Humana y
Recursos Físicos

ELDER EMILIO DAVILA DIAZ
Almacenista General
Secretaria de Gestión Humana
y Recursos Físicos

Anexo 02 folios

Elaboró: Silvia Muñoz Fabra - Técnico Operativo

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501

Escaneado con CamScanner

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 25 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 657

Verbal

Rad. 2021-00372-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio No. 021EE065521 de fecha 13 de agosto de 2021, procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro y el oficio No. 103.29.568 de 18 de agosto de 2021 procedente de la Alcaldía Municipal de Yumbo, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
 YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 26 137 AGO 2021

Firma: _____